

Autorizan a Economía a emitir Valores del Estado al Portador por un monto de S/. 1'863,000.00

DECRETO LEY N° 20093
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO
CONSIDERANDO:

Que en el presente ejercicio presupuestal se ha previsto la captación del ahorro interno, incentivando el Mercado de Valores como parte del financiamiento de las Inversiones públicas;

Que para lograr dicha finalidad, es necesario emitir Bonos de Inversión Pública para ser colocados de acuerdo a lo que establece el Artículo 15° de la Constitución Política del Perú;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir Valores del Estado al portador, en moneda nacional, denominados "Bonos de Inversión Pública 1973-1974 - Tercera Serie", hasta por un monto de Un Mil Ochocientos sesentitres millones de Soles Oro (S/. 1,863'000,000.00).

Artículo 2°— Los Bonos se emitirán por intermedio de la Dirección General del Tesoro Público, por sub-series, con vigencia no mayor de cinco años, y devengarán un interés anual no mayor de 5%, pagadero semestralmente.

Artículo 3°— Los recursos que se obtengan por la colocación de los "Bonos de Inversión Pública 1973-1974 - Tercera Serie", constituyen ingreso del Tesoro Público y se destinarán exclusivamente a la ejecución de los Programas de Inversión Pública.

Artículo 4°— Los Bonos y sus intereses estarán exonerados de todo tributo nacional o local, creado o por crearse inclusive del impuesto a la renta y el impuesto sucesorio.

Artículo 5°— Los Bonos serán redimidos por su valor nominal al vencimiento de sus plazos y podrán ser redimidos extraordinariamente previo aviso de 90 días.

Artículo 6°— Los Bonos tendrán poder cancelatorio dentro del año de vencimiento de cada sub-serie, en pago de todo impuesto que constituya ingreso del Presupuesto del Sector Público Nacional y serán aceptados por las Oficinas recaudadoras del Estado por la suma que represente su valor nominal más los intereses devengados hasta la fecha de su presentación.

Artículo 7°— En todos los casos en que legal o reglamentariamente deban hacerse depósitos administrativos a favor del Estado, los Bonos se aceptarán por su valor nominal, correspondiendo los intereses al consignante.

Artículo 8°— La colocación, pago de intereses y redención de los "Bonos de Inversión Pública 1973-1974 - Tercera Serie" serán efectuados por el Banco de la Nación en su calidad de Agente Financiero del Gobierno.

Artículo 9°— A partir del Bienio 1975-1976 se consignará en el Presupuesto del Sector Público Nacional las partidas necesarias para atender los servicios de redención e intereses de los Bonos emitidos, incluyendo el servicio de la deuda que se contraiga con el Banco de la Nación, por los pagos que éste realice de conformidad con el artículo 10° del presente Decreto-Ley.

Artículo 10°— Autorízase al Banco de la Nación a atender por cuenta del Gobierno, el servicio de intereses que devenguen los "Bonos de Inversión Pública 1973-1974 Tercera Serie" a partir de su colocación. Los pagos que realice y los intereses que estos devenguen, serán cancelados con los montos que se consignen en los presupuestos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11°— Los Bonos cuya emisión se autoriza por el presente Decreto Ley y que sean colocados en los Bancos Comerciales y de Ahorros servirán como parte de sus encajes, para tal fin el Banco Central de Reserva dictará las disposiciones que sean necesarias.

Artículo 12°— La Contraloría General de la República fiscalizará la emisión de los "Bonos de Inversión Pública 1973-1974 - Tercera Serie", así como el destino de los recursos a

que se refiere el Artículo 3° del presente Decreto Ley.

Artículo 13°— Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público a emitir certificados provisionales representativos de los Bonos de Inversión Pública a que se refiere el presente Decreto Ley.

Artículo 14°— No son de aplicación o quedan en suspenso, según sea el caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de Julio de mil novecientos setentitres.

General de División E. P., **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División E. P., **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP., **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División E. P., **ALFREDO CARRIO BECERRA**, Ministro de Educación.

General de División EP., **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**, Ministro de Agricultura.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas

General de División EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP **FERNANDO MIRO QUESADA BAIAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante AP., **KAMON ARROSPIDE MEJIA**, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP., **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP., **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP., **PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior.

General de Brigada EP., **RAUL MENESES ARATA**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO

Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de Julio de 1973.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División E. P., **EDGARDO MERCADO JARRIN**.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.